

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veintiuno de julio de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por VICTOR MIGUEL ZAPATA NICOLASSEN contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó el fallo de primera instancia, se declaró *“la ineficacia del traslado del régimen pensional administrado por Colpensiones, al de ahorro individual a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS”*, y se condenó a la entidad Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los bonos pensionales, rendimientos financieros, frutos e intereses y gastos de administración, a Colpensiones. Igualmente se condenó a Colfondos S.A. por concepto de costas procesales.

En cuanto al traslado de regímenes, atendiendo a la condena impuesta, es decir, del traslado del RAIS<sup>1</sup> al RPM<sup>2</sup>, como quiera que estamos frente a una obligación de hacer, se dispondrá lo pertinente al tenor de lo regulado en el Art. 433 del Código General del Proceso.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Conceptos	Valores
Costas aprobadas a cargo de Colfondos S.A.	\$ 2.388.367,00

<sup>1</sup> Régimen de ahorro individual con solidaridad.

<sup>2</sup> Régimen de prima media con prestación definida.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$2.388.367,<sup>00</sup> a cargo de la entidad demandada Colfondos S.A., suma esta por la cual se librá el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación se surtirá a las entidades demandadas por estado, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del Proceso.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

Asimismo, el inciso 5º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la*

*trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

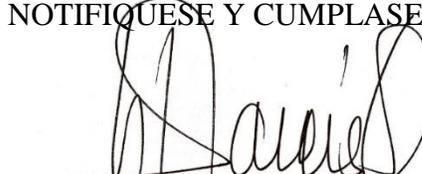
RESUELVE:

1. Ordenar a la entidad demandada OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a trasladar el capital ahorrado por los aportes a pensión, incluyendo los bonos pensionales, rendimientos financieros, frutos e intereses y gastos de administración, realizados a favor del demandante Sr. VICTOR MIGUEL ZAPATA NICOLASSEN, en la cuenta de ahorro individual, y a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a recibir los aportes provenientes del régimen de ahorro individual, para lo cual disponen de un término judicial de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto (Arts: 145 CPTSS; 433 C. G. del P.).
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la suma de \$2.388.367,<sup>00</sup> y a favor del Sr. VICTOR MIGUEL ZAPATA NICOLASSEN, por concepto de costas procesales (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
4. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado a los representantes legales de las entidades demandadas, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P.
5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.
6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colfondos S.A. en cuentas de los establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Bsc y Banco Davivienda. Se recalca que las pretensiones reconocidas atañen a costas procesales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta atinente a pensión, ni salud, sino a cuentas donde se manejen recursos propios. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante las

costas del proceso. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$2.388.367,<sup>00</sup>. Líbrese el oficio de rigor.

7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado lo ordenado y los valores liquidados en esta providencia (si es del caso), se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 22 de julio de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---